



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 57 De Miércoles, 03 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                  | Demandante                    | Demandado                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                            |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------|
| 23001333300220160021100 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Armando Manuel Vargas Pajaro  | Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E. | 02/07/2019 | Auto Fija Fecha                             |
| 23001333300220160017300 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Diego De Jesus Manco Carvajal | Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional              | 02/07/2019 | Auto Fija Fecha                             |
| 23001333300220170050400 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Esteban Segundo Solera Paez   | Municipio De Canalete                                           | 02/07/2019 | Auto Fija Fecha                             |
| 23001333300220180011200 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Fabio Enrique Negrete Soto    | Departamento De Cordoba                                         | 02/07/2019 | Auto Decreta - Concede Recurso De Apelacion |
| 23001333300220160018600 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Jayer Gregorio Perez Perez    | La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional           | 02/07/2019 | Auto Ordena - Ordena Expedir Copias         |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 03 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

02030df9-5be8-403b-abc9-bbcc8ce56230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 57 De Miércoles, 03 De Julio De 2019



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                        |                             |                                                      |                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                  | Demandante                  | Demandado                                            | Fecha Auto Auto / Anotación                                                                                                                                                |
| 23001333300220190003300 | Conciliación Extrajudicial             | Araujo Y Segovia De Cordoba | Municipio De Cerete                                  | 02/07/2019 Auto Decide - Aprobar Conciliación Extrajudicial                                                                                                                |
| 23001333300220140025700 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Manuel Durante Madera       | Municipio De Cienaga De Oro                          | 02/07/2019 Auto Decreta - Traslado De Prueba                                                                                                                               |
| 23001333300220170040700 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Electricaribe Sa Esp        | Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios | 02/07/2019 Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia De Conciliacion                                                                                                    |
| 23001333300220180040600 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Ana Maria Martiliana Cerpa  | Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf      | 02/07/2019 Auto Decreta - Se Declara La Falta De Competencia Del Juzgado Para Conocer Del Proceso, Y Se Envía Al Consejo Superior De La Judicatura Para Dirimir Conflicto. |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 03 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

02030df9-5be8-403b-abc9-bbcc8ce56230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 57 De Miércoles, 03 De Julio De 2019



| FILIACIÓN DE ESTADOS    |                                        |                             |                                                                                                   |                                                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                  | Demandante                  | Demandado                                                                                         | Fecha Auto Auto / Anotación                                            |
| 23001333300220160008300 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Jose Miguel Pacheco Arroyo  | Alcaldia De Montelibano                                                                           | 02/07/2019 Auto Fija Fecha - Tiene Por Contestada                      |
| 23001333300220170010800 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Manuel Zumaque Olea         | La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio | 02/07/2019 Auto Decide - Admitir Coadyuvarancia                        |
| 23001333300220150026300 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Manuel Segundo Selfe Romero | Nacion Procuraduria General De La Nacion                                                          | 02/07/2019 Auto Fija Fecha                                             |
| 23001333300220180011400 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Pablo Manuel Lozano Pineda  | Departamento De Cordoba                                                                           | 02/07/2019 Auto Decreta - Concede Apelación                            |
| 23001333300220170017900 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Ramon De Jesus Jaller Dumar | Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial                                                 | 02/07/2019 Auto Decreta - Se Fija Fecha Para Audiencia De Conciliación |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 03 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

02030df9-5be3-403b-abc9-bbcc8ae56230



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 57 De Miércoles, 03 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                            | Demandado                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                    |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------|
| 23001333300220140001100 | Reparacion Directa | Bernedis Palencia Llorente Y Otros    | Ese Hospital Local De Montelibano                   | 02/07/2019 | Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Prueba |
| 23001333300220160038800 | Reparacion Directa | Lilia Maria Giraldo Baldovino Y Otros | Coldeportes, Liga De Patinaje De Cordoba-Indeportes | 02/07/2019 | Auto Fija Fecha                                     |
| 23001333300220190007800 | Tutela             | Luis Alfredo Tera Sierra              | Administradora Colpensiones                         | 02/07/2019 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior             |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 03 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

02030df9-5be8-403b-abc9-bbcc8ce56230



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### **Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2019.00033

**Convocante:** Araújo & Segovia de Córdoba S.A.

**Convocado:** Municipio de Cereté

### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Araújo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Cereté a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## 2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre Araújo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Cereté, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Teniendo en cuenta que la omisión causante del daño cesó el 9 de julio de 2018<sup>1</sup>, el Despacho considera que el medio de control de reparación directa puede presentarse hasta el 10 de julio de 2020; en consecuencia, no se ha configurado su caducidad.

### 2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble administrado por Araujo & Segovia de Córdoba S.A. durante los meses enero a mayo de 2018 equivalente a \$7.316.108, es decir, se limita a pretensiones de naturaleza económica<sup>2</sup>.

### 2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

El señor Víctor Raúl Oyola Daniells, representante legal Araujo & Segovia de Córdoba S.A., otorgó poder a la doctora Amparo Sofía Jiménez Santos con facultad para conciliar<sup>3</sup>.

El señor Elber Elías Chagui Saker, Alcalde del Municipio de Cereté, otorgó poder al doctor Ramón José Mendoza Espinoza con facultad para conciliar<sup>4</sup>.

En consecuencia, este requisito se cumple a cabalidad.

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 15.

<sup>2</sup> Folios 24 a 27.

<sup>3</sup> Folios 16 a 20 y 6.

<sup>4</sup> Folios 28 a 33.

#### 2.2.4. Análisis probatorio

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

a). El Municipio de Cereté y Araujo & Segovia de Córdoba S.A. suscribieron el Contrato de Arrendamiento N° 001 de fecha 31 de marzo de 2017 para arrendar el inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza Carrera 10 N° 14-31, en el que funcionarían las oficinas del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)<sup>5</sup>.

El valor del contrato era de \$18.977.328 y su término de duración era de 9 meses.

b). El Municipio de Cereté y Araujo & Segovia de Córdoba S.A. suscribieron el Contrato de Arrendamiento N° 065-2018 de fecha 9 de julio de 2018 para arrendar el inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza Carrera 10 N° 14-31, en el que funcionarían las oficinas del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)<sup>6</sup>.

El valor del contrato era de \$12.437.392,66 y su término de duración era de 5 meses y 20 días.

En esta etapa, se debe establecer si el Municipio de Cereté está obligado a cancelar el valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza Carrera 10 N° 14-31 a Araujo & Segovia de Córdoba S.A., con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de abril de 2017<sup>7</sup>, indicó:

*“38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial<sup>8</sup>, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.*

*39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los*

<sup>5</sup> Folios 7 a 12.

<sup>6</sup> Folios 13 a 15.

<sup>7</sup> Proferida dentro del expediente radicado con el N° 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual.*

*40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.*

*41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:*

*41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho –fundamental– a la salud. La urgencia y necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.*

*41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.*

*42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración”.*

Habiendo analizado las pruebas, se concluye que el Municipio de Cereté no entregó el inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza Carrera 10 N° 14-31 al finalizar el Contrato de Arrendamiento N° 001 de fecha 31 de marzo de 2017<sup>9</sup> y lo ocupó desde el 1° de enero hasta el 8 de julio de 2018, sin haber celebrado contrato de arrendamiento con Araujo & Segovia de Córdoba S.A., situación que encaja en la primera hipótesis enunciada en la sentencia<sup>10</sup>, razón por la que debe cancelar el valor de los respectivos cánones de arriendo, calculado con base en el valor mensual estipulado en el Contrato de Arrendamiento N° 065-2018 de fecha 9 de julio de 2018 equivalente a \$2.194.833.99882 e indexado conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}^{11}}{\text{Índice inicial}}$$

<sup>9</sup> Obligación contenida en el numeral 1° de la Cláusula Sexta.

<sup>10</sup> “Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”.

<sup>11</sup> 100.60 correspondiente al mes de enero de 2019.

La suma a pagar es \$14.179.178,4528 que se obtiene de las siguientes operaciones:

| Mes     | Valor             | Valor Indexado           |
|---------|-------------------|--------------------------|
| Enero   | \$2.194.833,99882 | \$2.263.921,87307        |
| Febrero | \$2.194.833,99882 | \$2.248.017,71819        |
| Marzo   | \$2.194.833,99882 | \$2.242.765,87385        |
| Abril   | \$2.194.833,99882 | \$2.232.335,45931        |
| Mayo    | \$2.194.833,99882 | \$2.226.707,34450        |
| Junio   | \$2.194.833,99882 | \$2.223.344,07694        |
| Julio   | \$731.611,332941  | \$742.086,107016         |
|         | <b>Total</b>      | <b>\$14.179.178,4528</b> |

Como el monto acordado entre Araújo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Cereté es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de febrero de 2019 entre Araújo & Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Cereté, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de febrero de 2019 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 3 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

  
Ciria José Rodríguez Alarcón





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | PABLO MANUEL LOZANO PINEDA             |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE CORDOBA                |
| RADICADO         | 23 001 33 33 002 2018 00114            |
| ASUNTO           | CONCEDE RECURSO DE APELACION           |

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto.

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, se aceptó el desistimiento de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

### 2º. DECISIÓN.

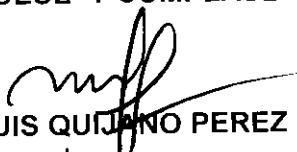
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra el auto del 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

**2.2.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

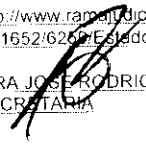
2.3. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/626/Estados-electr%C3%B3nicos>

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | FABIO NÉGRETE SOTO                        |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE CORDOBA                   |
| RADICADO         | 23 001 33 33 002 2018 00112               |
| ASUNTO           | CONCEDE RECURSO DE APELACION              |

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto.

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, se aceptó el desistimiento de la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

### 2º. DECISIÓN.

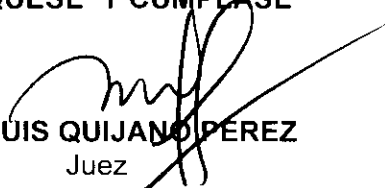
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra el auto del 13 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

**2.2.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**2.3.** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6723/Estados%20electr%C3%B3nicos>

  
**CIRIA ROSE RODRIGUEZ ALARCON**  
SECRETARIA

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.000406. Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del Señor Juez informando que el proceso contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho provino de la Oficina Judicial por Reparto. Lo anterior para que provea.

Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2018.00406

**Demandante:** Ana Maria Martiliano Cerpa

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*“Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

*Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*

*Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

**"Artículo 2. Modalidad de vinculación.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la señora Ana Maria Martiliano Cerpa solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar Comunitario ubicado en el Municipio de Montería – Cordoba, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual como quiera que el proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, lo remitirá al H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Ana María Martiliano Cerpa.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juiz

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | Incidente de desacato de tutela                    |
| PROCESO No.      | 23-001-33-33-002-2019- 00078                       |
| DEMANDANTE       | Luis Alberto Terán Sierra                          |
| DEMANDADO        | Colpensiones                                       |
| ASUNTO           | Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. |

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante providencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se decidió tutelar el derecho de petición del señor Luis Alfredo Terán Sierra

- 1.1 El despacho mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se resolvió requerir al señor Juan Miguel Villa Lora, presidente de Colpensiones para dar cumplimiento al numeral 2 del fallo de 21 de marzo del año dos mil diecinueve (2019) advirtiéndole que por el incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa.
- 1.2 El despacho mediante auto de fecha de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) decidió sancionar por desacato de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 al señor Juan Miguel Villa Lora con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su cancelación.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), revocar el auto de fecha de veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

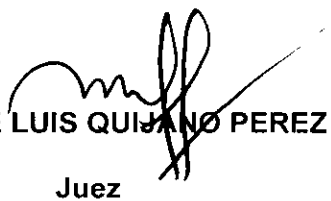
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 3 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

  
La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**SECRETARIA.** Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

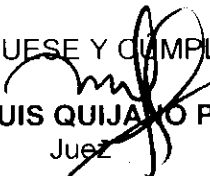
Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00257  
Demandante: MANUEL DURANTE MADERA  
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

#### **DISPONE:**

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

<sup>2</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Monteria, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
**ELECTRONICO** a las 8:00 am en el link  
[https://www.cajamagdalena.gov.co/portal/seguridad-judicial/monteria/](#)

A la Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Monteria julio 3 de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRONICO a las 8:00 am en el link  
[https://www.cajamagdalena.gov.co/portal/seguridad-y-justicia/seguridad-judicial/monteria/](#)

A la Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Monteria, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRONICO a las 8:00 am en el link  
[https://www.cajamagdalena.gov.co/portal/seguridad-y-justicia/tribunales-judiciales/segunda-sala-de-administrativa/monteria](#)

A la Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Monteria, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
**ELECTRONICO** a las 8:00 am en el link  
[https://www.cajamagdalena.gov.co/portal/seguridad-judicial/monteria/](#)

A la Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

**SECRETARIA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00083. Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que a folio 9 de cuaderno 2 el apoderado del Municipio de Montelibano, subsanó la contestación de la demanda, aportando poder que lo faculta para representar a dicha entidad. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

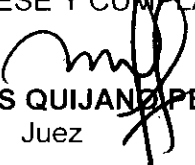
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00083  
Demandante: JOSE MIGUEL PACHECO ARROYO  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que a folio 9 de cuaderno 2 del expediente, el apoderado del Municipio de Montelibano, subsanó la contestación de la demanda, aportando poder que lo faculta para representar a dicha entidad, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda.
2. **SEÑÁLESE** la hora de las 4.00 P.M. del próximo **30 de julio de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.
3. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

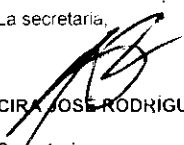
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, julio 11 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

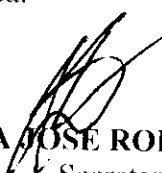
La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**SECRETARIA.** Montería dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

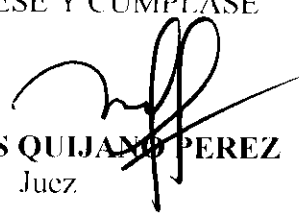
Medio de Control: Reparación directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00011  
Demandante: Bernedis Palencia Llorente y Otros  
Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

#### **DISPONE:**

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                              |                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>                                                                                                                                                                                          |                                    |
| Montería 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> a las 8:00 a.m. en el link <a href="http://www.montelibano.gov.co/antiquidad/Adm%20Judicial/442">http://www.montelibano.gov.co/antiquidad/Adm%20Judicial/442</a> |                                    |
| La Secretaria.                                                                                                                                                                                                                                               | <b>CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN</b> |

<sup>1</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

<sup>2</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente medio de control. Provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00179

**Demandante:** RAMON JALLER DUMAR

**Demandado:** NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 16 de julio de 2019, a las 5.0 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
CONJUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, julio 3 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2016.00388  
**Demandante:** Lilia María Giraldo Baldobino  
**Demandado:** Coldeportes y Otros

A folio 517, el apoderado de la entidad demandada Fedebéisbol, el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), debido que el mismo día se le había fijado con antelación audiencia de prueba en el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad de Montería del proceso N° 2018-00284 demandante Yuri Salas Anaya contra la E.S.E Camu de Canalete.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó excusa en la que informa que no podrá asistir a la recepción de testimonios; el Despacho conforme a lo dispuesto en el Artículo 204 del C.G.P., Considera justificada la excusa presentada y fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

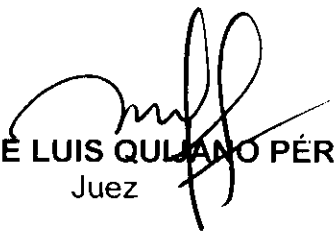
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la excusa presentada por doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |    |                                        |
|------------------|----|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | DE | VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.      |    | 23-001-33-33-002-2015- 00263           |
| DEMANDANTE       |    | MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO           |
| DEMANDADO        |    | NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG             |
| ASUNTO           |    | SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL    |

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se admitió el impedimento del Procurador 189 delegado ante los Juzgados Administrativos, para conocer del asunto, en la audiencia del 30 de agosto de 2017, por lo cual, se comunicó a la dependencia respectiva de la Procuraduría para que designara otro delegado. No obstante, hasta la fecha no se ha pronunciado y el proceso se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M del próximo **16 de julio de 2019, para la** continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS HOYOS USTA  
CONJUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 3 de julio DE 2019. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2013.00697

**Demandante:** Luz Dary Ramírez Piñerez

**Demandado:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-Fiduciaria La Previsora S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, se advierte que no se ha dado la oportunidad para alegar de conclusión; razón por la que se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 3 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| PROCESO No.      | 23-001-3333-002-2016-00186                       |
| DEMANDANTE       | JAYER GREGORIO PÉREZ PÉREZ                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO           | EXPEDIR COPIAS.                                  |

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 132 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto de fecha 11 de diciembre de 2018, con la respectiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.1.1. 2.1. Por **SECRETARÍA**, a costas de la parte demandante, EXPIDANSE 2 juegos de **COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia que desató el fondo del asunto con la respectiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

JIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Fijada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, no pudo llevarse a cabo debido a calamidad familiar del operador judicial titular del despacho.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00504

**Demandante:** Esteban Segundo Solera Páez

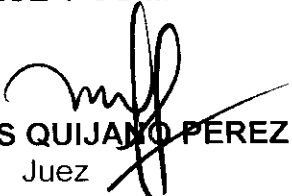
**Demandado:** Municipio de Canalete

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (12) de julio de 2019, a las 9:45 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Fijada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, no pudo llevarse a cabo debido a calamidad familiar del operador judicial titular del despacho. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00407

**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.

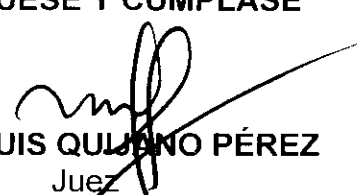
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (12) de julio de 2019, a las 9:15 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Fijada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, no pudo llevarse a cabo debido a calamidad familiar del operador judicial titular del despacho

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2016.00211

**Demandante:** Armando Manuel Vargas Pájaro

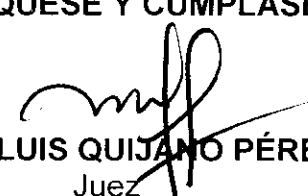
**Demandado:** Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (12) de julio de 2019, a las 9:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

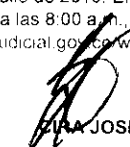
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Fijada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, no pudo llevarse a cabo debido a calamidad familiar del operador judicial titular del despacho y solicitud de aplazamiento de la diligencia por parte de la apoderada del demandante. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2016.00173

**Demandante:** Diego de Jesús Manco Carvajal

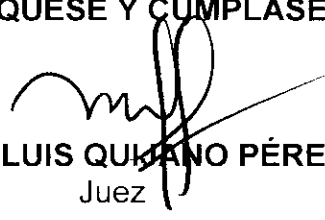
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (12) de julio de 2019, a las 9:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 03 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

